

VIERNES, 21 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 246

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SANTANDER

**CVE-2012-17044** *Notificación de auto del planteamiento de cuestión de ilegalidad en procedimiento abreviado 97/2011.*

ILMO. SR. DON JUAN VAREA ORBEA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SANTANDER.

En Santander, a 7 de diciembre de 2012.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el recurso contencioso-administrativo PA 97/2011, recayó Sentencia de fecha de 2-11-2012 cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal: " SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Díez Garrido, en nombre y representación de la entidad CARPINTERÍA CARANCEJA SA contra la Resolución del Ayuntamiento de Reocín de 10-2-2011 que desestima el recurso de reposición contra Resolución de 4-1-2011 que procede a la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, y en consecuencia SE ANULAN las anteriores resoluciones y SE CONDENA al Ayuntamiento de Reocín a reintegrar al actor las cantidades ingresadas por tal concepto más los intereses legales devengados desde la fecha de ingreso hasta el momento del efectivo pago.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Firme que se a esta resolución, dese cuenta a los efectos de los arts. 27 y 123 y ss LJ".

SEGUNDO: Por DO de 5-12-2012 se declaró la firmeza de la resolución. Dado que la estimación del recurso se fundamenta en la apreciación de la disconformidad a derecho de una disposición general municipal y, careciendo este órgano de competencia objetiva para conocer del recurso directo contra la misma, se dio cuenta a efectos de plantear la pertinente cuestión e ilegalidad ante la Sala del Tribunal superior de Justicia de Cantabria.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En el presente procedimiento, el demandante recurrió la liquidación del impuesto de IAE efectuada tras inspección tributaria alegando la nulidad de la ordenanza municipal reguladora del impuesto (BOC 30-12-2008) en cuanto al anexo relativo a la categoría fiscal de las vías, concretamente, del vial en que se encuentra situado el negocio de la actividad, denominada Molino Caranceja, que tiene asignada categoría 2. Se argumentó que tal categorización, a efectos de aplicar el coeficiente del arto 87 TRLHL y que motiva la nueva liquidación del impuesto, es contraria a derecho pues carece absolutamente de justificación al no constar criterio alguno en informes técnicos sobre viales, lo que convierte la norma en arbitraria. Añade que tal clasificación es errónea o arbitraria en comparación con otros viales de mayor relevancia económica del municipio que tienen asignados coeficientes inferiores lo cual supone no solo la infracción del arto 87 TRLHL y jurisprudencia que exige la motivación de las modificaciones que se introduzcan, sino también del arto 3 LGT motivando la nulidad de la norma general conforme a los arts. 62.2 LRJAP, 6 LOPJ, 117.1 CE. Es por ello que dedujo recurso indirecto contra la citada normativa en virtud del arto 26 LJ.

CVE-2012-17044

VIERNES, 21 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 246

En el fallo transcrito, se estimó íntegramente la pretensión entendiendo que la norma general era contraria a derecho a la vista de los argumentos expuestos y de la prueba practicada.

SEGUNDO: Los motivos que han llevado a la presente conclusión se exponen en la sentencia dictada y se concretan en los que se reproducen a continuación.

El motivo de nulidad del acto esgrimido es la nulidad de la ordenanza fiscal, concretamente la clasificación de la vía en que se ubica el negocio, conforme al anexo que le atribuye categoría 2, entendiendo el actor que debería corresponder la 4. El principal motivo esgrimido es la falta de justificación de la norma, más, ante lo que se considere un evidente error, puesto de manifiesto en el informe pericial de parte (que corrobora el perito judicial) si se compara la importancia del vial, desde el punto de vista de servicios, ubicación, relevancia económica o de actividad con otros viales del municipio que reciben una categoría inferior. Se señala que la elaboración de la Ordenanza no se ha amparado en criterio técnico u objetivo alguno, careciendo de motivación y convirtiendo en arbitraria una decisión que, desde los parámetros indicados de ubicación y relevancia del vial en cuestión, son insostenibles.

El art. 87 TRLHL dispone que:

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.
2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.
5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

En relación a este precepto, se ha manifestado la jurisprudencia exigiendo la motivación y exteriorización de los criterios que llevan al órgano competente a la fijación de una determinada categoría. El actor cita STSJ de Madrid de 28-7-2008 con cita de otra de 5-11-2007 y la STS 16-7-2003 en la cual, tras analizar el alcance de las potestades discrecionales de la administración, señala que la fijación de los coeficientes o índices por el ayuntamiento debe obedecer a criterios controlables y que permitan al administrado su conocimiento, así como, el control judicial. Tales índices deben fijarse de manera motivada atendiendo a criterios de justicia fiscal y deben ser expresados de manera entendible para el contribuyente y razonarse su implantación en criterios de racionalidad, ponderación y capacidad económica. Igualmente cabe citar la STS de 5-6-2009 que señala que en el cambio de categoría de las calles y su consiguiente repercusión en el coeficiente de situación deben figurar los datos de la nueva categoría, datos urbanísticos, servicios, comerciales, valores catastrales, valor medio de repercusión comercial, categoría anterior y propuesta de nueva categoría debiendo conocerse el grado de influencia de cada factor. Se exige especificar el criterio que motiva la modificación al alza señalando que los coeficientes han de obedecer a criterios razonables y razonados donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean tenidos en cuenta. Respecto de los criterios a valorar puede señalarse la STS 16-7-2003 o STSJ de Valladolid de 24-11-2008.

Pues bien, en el presente caso, la justificación señalada no existe. El actor ha insistido en obtener, por vía de la ampliación de expediente, una documentación que, simplemente, no consta en ese expediente, como ha señalado el Ayuntamiento, consistente en los informes técnicos que sustenten los criterios a que ha obedecido la clasificación. Incluso el perito judicial afirmó en la vista que consultados los servicios del ayuntamiento le informaron que tales

CVE-2012-17044

VIERNES, 21 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 246

informes no existían desconociendo si alguna vez se habían elaborado. En cuanto al texto de la Ordenanza (analizado en detalle, respecto a los criterios seguidos, por el perito) tampoco aparece razonamiento o exteriorización de los motivos para la clasificación. Tal ausencia de criterios objetivos y razonables es suficiente para apreciar la nulidad de la norma.

Pero además, consta acreditado con la pericial de parte y la judicial, que la clasificación del vial carece totalmente de sentido en comparación con otros de mucha mayor relevancia, señalando ambos peritos que o bien se debe a un simple error o bien no pueden conocer los criterios o parámetros racionales para la determinación.

Así, el perito judicial elabora un extenso y detallado informe sobre la situación de los viales afectados y compara en concreto, la situación del vial objeto de este pleito con otros de similares características, otros superiores pero con categoría inferior y analiza las cuatro categorías de la norma concluyendo que existen errores en las categorías, 2, 3 Y 4 Y concluye que la clasificación del vial en cuestión es injusta u desigual. Se trata de un vial situado en una zona que si bien cuenta con servicios básicos, no está integrado en malla urbana sino en una zona de mies. Concretamente solo existe una urbanización de viviendas colectivas y esta industria compuesta de dos naves que no comparte servicios con otras industrias o infraestructuras ni se beneficia de la proximidad de núcleos industriales o comerciales, infraestructuras mayores, etc. El perito de parte señala en su informe que se trata de una zona donde los terrenos libres de edificación se califican como suelo industrial actualmente y como suelo no urbanizable de protección forestal en avance del PGOU. Sin embargo, en esta categoría 2 se incluye la "Rampa-Valles" que es un ámbito de suelo industrial concentrado a lo largo de carretera nacional y en la categoría 3, se encuentran dos vía incluidas en el relevante núcleo de Puente San Miguel (el de mayor relevancia según el perito) que incluye una zona donde se implanta una industria importante como Bridgestone.

En definitiva, la ausencia de motivación de la normativa, de criterios atendibles, la desproporción probada en la clasificación del vial en comparación con otros, la vulneración de los principios de capacidad económica, igual y proporcionalidad motivan la estimación de la demanda.

Finalmente, debe aclararse que, si bien el actor aludió en la demanda a la nulidad de la Matrícula del impuesto, lo cierto es que no esgrimió argumento alguno en relación a este punto pues toda la base de su acción se centró en la indebida calificación del vial al que se asigna categoría 2, razón por la cual solo se analizó la cuestión relativa a la validez o no de la referida Ordenanza.

TERCERO: La sentencia ha devenido firme, por lo que, al carecer este órgano de competencia objetiva para conocer del recurso directo contra la Ordenanza municipal, conforme al arto 8.1 LJ y, correspondiendo tal competencia a la Sala en virtud del arto 10.1 a) LJ procede plantear la pertinente cuestión e ilegalidad ante la Sala del Tribunal superior de Justicia de Cantabria de conformidad con los arts. 26, 27.1 Y 123 LJ.

#### FALLO

SE ACUERDA plantear ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria cuestión de ilegalidad respecto del Anexo de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto de actividades económicas modificada por Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Reocín de 19-12-2008 (BOC 30-12-2008), concretamente, en la asignación al vial denominado Molino-Caranceja, de categoría fiscal 2 en relación al arto 9 de la Ordenanza por ser contraria la norma al arto 87 TRLHL Y doctrina jurisprudencial que lo desarrolla de conformidad con los argumentos señalados en esta resolución.

CVE-2012-17044

VIERNES, 21 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 246

Emplácese a las partes para que, en el plazo de 15 días, puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cantabria advirtiéndoles que, transcurrido ese plazo nos se admitirá la personación.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y procédase en la forma prevista en el artº 124 LJ.

Lo pronuncio, mando y firmo de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

EL MAGISTRADO.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

Santander, 10 de diciembre de 2012.

La secretaria judicial,  
Gema Gómez Laredo.

[2012/17044](#)